

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210039700 M.P. No 107-13 R.U.G. 1678-13
Incidentante	Jenny Andrea Velásquez Martínez
Incidentado	Pedro Antonio Velásquez Sánchez
Comisaria	Comisaría Once de Familia Suba III

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 107-13 R.U.G. 1678-13 de fecha 02 de agosto de 2013, la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de JENNY ANDREA VELASQUEZ MARTÍNEZ y la señora DORIS MARTÍNEZ NEIRA y en contra de PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ y su hijo NICOLAS VELASQUEZ MARTÍNEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora JENNY ANDREA VELASQUEZ MARTÍNEZ y la señora DORIS MARTÍNEZ NEIRA, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 , la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 17 de junio de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 02 de agosto de 2013.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 17 de junio de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 08 de junio de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la

libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.357.272 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.272 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.272 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveido.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a light gray, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Confirma
Radicado	11001311001720190055300 M.P. No 275-14 R.U.G. 1223-13
Incidentante	Sandra Martínez Paez
Incidentado	Luz Dary Paez Chávez
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Quinta de Familia Usme II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Quinta de Familia Usme II, el día 27 de abril de 2014, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor suyo, en la que ordenó a la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ.

2º.- El 04 de enero de 2019, la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ, promovió primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el primer incumplimiento con Resolución de fecha 06 de febrero de 2019, y en consecuencia se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales, siendo confirmada por este despacho mediante auto del 24 de mayo de 2019 y devuelta a la Comisaria para asuntos pertinentes. El 1 de agosto de 2019 la Comisaria informa mediante auto que no se recibió el pago de dicha multa, por lo que mediante acta del 15 de agosto de 2019 ordena la conversión de multa en arresto y envía las diligencias al juzgado para confirmar; este despacho mediante resolución de 11 de octubre de 2019 libra orden de arresto contra la señora LUZ DARY PEZ CHÁVEZ.

3º.- Por solicitud de la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ, se dio inicio, el 27 de octubre de 2020, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

4º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de diciembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá

proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de abril de 2014.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ, de fecha 27 de octubre de 2020, en contra de la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de abril de 2014, en la que manifestó: “(...) usted es una perra hijueputa, la golpeó (...).”

-Descargos rendidos por la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, quien no acepto los cargos, puesto que no asistió a la audiencia estando debidamente notificada.

-Entrevista psicológica al menor JUAN DAVID RIAÑO MARTÍNEZ quién manifestó: “(...) la abuela y la mamá se golpearon porque la abuela le dijo a la mamá que si estaba cansad de tirar con los mozos (...).”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física / verbal contra de la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 06 de febrero de 2019, por la Comisaria Quinta de Familia Usme II, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SANDRA MARTÍNEZ PAEZ y en contra de la señora LUZ DARY PAEZ CHÁVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°196
de hoy 30/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	11001311001720110013500 M.P. No 287-10 R.U.G. 1307-10
Incidentante	Alba Cáceres Herrera
Incidentado	Janson Enrique Medina Velandia
Comisaria	Comisaria cuarta de Familia – San Cristóbal II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria cuarta de Familia – San Cristóbal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ALBA CACERES HERRERA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de sus hijos y en contra del señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria cuarta de Familia – San Cristóbal II, el día 17 de marzo de 2011, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ALBA CACERES HERRERA y sus hijos.

2º.- 26 de diciembre de 2018, la señora ALBA CACERES HERRERA, promovió primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el primer incumplimiento con Resolución de fecha 07 de mayo de 2019, y en consecuencia se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales, siendo confirmada por este despacho mediante auto del 19 de julio de 2019 y devuelta a la Comisaria para asuntos pertinentes.

3º.- Por solicitud de la señora ALBA CACERES HERRERA, se dio inicio, el 13 de junio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

4º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALBA CACERES HERRERA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá

proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de marzo de 2011.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ALBA CACERES HERRERA, de fecha 13 de junio de 2022, en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de marzo de 2011, en la que manifestó: “me empezó a perseguir desde el barrio la victoria hasta mi casa, otro día, mi hermana salió con mi hija y el sr Janson empezó a preguntarle cosas sobre mí y le dijo que se la iba a llevar, la agarró y después de eso llegó a mi casa y empezó a patear la puerta, que saliera que era una puta(...)”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ALBA CACERES HERRERA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA.

-Descargos rendidos por el señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, quien no acepto los cargos, por cuanto no compareció a la diligencia incluso luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física / verbal contra de la señora ALBA CACERES HERRERA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a treinta (30) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 07 de julio de 2022, por Comisaria cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ALBA CACERES HERRERA y en contra del señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR orden de arresto en contra del señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, con la C.C. 79.607.599 de Bogotá, por el término de TREINTA (30) DÍAS, que deberán cumplir en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: PROFERIR en consecuencia ORDEN DE CAPTURA contra del señor JANSON ENRIQUE MEDINA VELANDIA, con la C.C. 79.607.599. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN-DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, informándoles para dichos efectos la dirección del sancionado, conforme lo que consta en el presente expediente.

OFÍCIESE de la misma manera al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizarla reclusión ordenada, y para que remita, una vez cumplido el arresto, certificación de cumplimiento del mismo

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°196
de hoy 30/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220053700 M.P. No 1008-17 R.U.G. 4538-17
Incidentante	Angie Lorena Cifuentes Ramírez
Incidentado	Miguel Ángel Delgado Castellanos
Comisaria	Comisaria 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe, el día 06 de diciembre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ.

2º.- Por solicitud de la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ, se dio inicio, el 21 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobadados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 06 de diciembre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ, de fecha 21 de mayo de 2022, en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 06 de diciembre de 2017, en la que manifestó: Miguel le había comentado a la niña porque cuando llegó al hospital ella me empezó a revisar la cara, para mí estuvo mal (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANGIE LORENA CIFUENTES

RAMÍREZ, se ratificó de los hechos denunciados en contradel señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS.

-Informe de medicina legal de examen físico y valoración de riesgo. Epicrisis e historia clínica de la atención recibida a causa de las agresiones.

-Descargos rendidos por el señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, quien no acepto los cargos, y en síntesis manifestó: "(...) No tengo nada que decir, me acojo al artículo 33 de la CP y deseo guardar silencio (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física / verbal contra de la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 14 de julio de 2022, por Comisaria 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANGIE LORENA CIFUENTES RAMÍREZ y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°196
de hoy 30/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220091400 M.P. No 041-19 R.U.G. 373-18
Incidentante	Dora Helena González Higuera
Incidentado	Carlos Arturo Moreno Martínez
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba IV

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia Suba IV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Once de Familia Suba IV, el día 07 de marzo de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de su hijo menor de edad, en la que ordenó al señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA.

2º.- Por solicitud de la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA, se dio inicio, el 03 de octubre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe

anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 07 de marzo de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA, de fecha 03 de octubre de 2022, en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 07 de marzo de 2022, en la que manifestó: “(...) Él abusa de su palabra, que soy mala madre que no quiero estar pendiente del niño, él causa en mí desespero, ansiedad. (...) En otras ocasiones iba a mi casa y tiraba piedras a mi ventana, mi hijo decía que el papá que hacía ahí y se ponía a llorar, yo llamaba a la policía y luego él decía que él no había estado ahí, que yo estaba loca (...) se metió y hackeo mi cuenta de nómina, mis

redes sociales, anexo las 21 llamadas, las citas al médico y me recetaron pastillas para dormir porque me da miedo ese señor porque cuando se sale de sus casillas no se mide (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “(...) tengo una grabación cuando se sale de casillas y me agrede arrumándome y el problema empezó porque le reclamé por la persona con la que sale ahora, el niño me dice que esa persona cuando esta con él, le hace caras y ella dijo que el niño era mentiroso, y yo ahí digo que mucho cuidado que nadie puede tratar o mirar mal a mi hijo.(...) Yo la trato mal, me exalté por eso(...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física / verbal contra de la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadecuado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de noviembre de 2022, por Comisaría Comisaria Once de Familia Suba IV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DORA HELENA GONZÁLEZ HIGUERA y en contra del señor CARLOS ARTURO MORENO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°196 de hoy <u>30/11/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Confirma
Radicado	110013110017 20220051500 M.P. No 488-20 R.U.G. 1123-20
Incidentante	Mario Fernando Garzón Ruíz
Incidentado	María Ximena Díaz Mondragón
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Once de Familia Suba I, el día 01 de junio de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor suyo, en la que ordenó a la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre el señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ.

2º.- Por solicitud del señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ, se dio inicio, el 07 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe

anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 01 de junio de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ, de fecha 07 de julio de 2021, en contra de la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 01 de junio de 2020, en la que manifestó: “(...) los hechos que obran en el plenario (...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora MARÍA XIMENA

DÍAZ MONDRAGÓN.

-Descargos rendidos por la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, quien no acepto los cargos, puesto que no asistió a la audiencia estando debidamente notificada.

-Entrevista de la menor ISABELLA GARZÓN DÍAZ, en la que manifestó que: “Su madre en algún momento la mamá llamó pendejo al padre y también su madre se expresa en lenguaje no apropiado respecto al padre de ella”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física / verbal contra del señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de marzo de 2022, por la

Comisaria Once de Familia Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUÍZ y en contra de la señora MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°196
de hoy 30/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	Elkin David Cortés Sánchez en calidad de agente oficioso de Emanuel Cortes Martínez C.C. 80.037.609
DEMANDADOS	NUEVA EPS
RADICACIÓN	110013110017-2020-00119-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ordenan agregar al expediente los documentos allegados por el señor ELKIN DAVID CORTÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EMANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, R.C. 1141525652, los cuales obran en los numerales del 008 al 010 del expediente virtual, en cumplimiento a lo requerido por este despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2022.

Atendiendo la respuesta dada por la NUEVA EPS en su escrito de fecha 03/06/2022 obrante en el numeral 006 del cuaderno denominado incidente del expediente virtual el despacho dispone:

Primero: La accionada NUEVA EPS en su escrito de 03 junio de 2022 señaló que los funcionarios llamados a dar cumplimiento a las acciones de tutela son los doctores SANDRA MILENA ROZO HURTADO en su calidad de Gerente Regional Encargado de la Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y su Superior jerárquico doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de salud Bogotá D.C., de la Nueva EPS S.A., razón por la cual los requerimientos serán dirigidos a los antes mencionados.

Segundo: En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR a los doctores SANDRA MILENA ROZO HURTADO identificada con la C.C. 52890036 quien recibe notificaciones a través del correo (secretaria.general@nuevaeps.com.co) en su calidad de Gerente Regional Encargado Bogotá D.C. de Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME identificado con la C.C. 16.279.147 en calidad de Vicepresidente de salud Bogotá D.C. quien recibe notificaciones a través del correo (secretaria.general@nuevaeps.com.co) en su calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

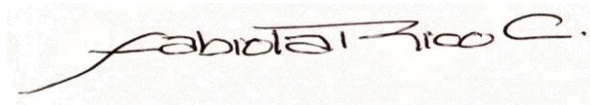
Tercero: Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se refiere exclusivamente a los doctores SANDRA MILENA ROZO HURTADO en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., o a quien haga sus veces, advirtiéndoseles que cuentan para tal fin con el término perentorio de dos (2) días hábiles, debiendo allegar a este expediente

prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa, que den cuenta del cumplimiento de la sentencia aludida.

Cuarto: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada NUEVA EPS, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, señalado en las comunicaciones por la entidad demandada y que fueron remitidas a este Juzgado, anexando copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, de las comunicaciones enviadas por parte de este Despacho a la accionada, y los archivos obrantes en los numerales del 008 al 010 del expediente virtual y que fueron remitidos por el señor ELKIN DAVID CORTÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EMANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, R.C. 1141525652 y de este proveído.

Quinto: Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Clase de proceso:	Medida de protección – 13/2020 RUG 84/2020
Accionante:	Leydy Roxana cortes caro
Accionada:	Alexis Sánchez flores
radicación:	110013110017202100111900.
Fecha de la providencia:	28 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy II de esta ciudad, se tiene que el Despacho, tuvo conocimiento del presente trámite y por providencia del 29 de julio de 2022 confirmó la conversión de multa en arresto y ordenó la devolución de la Medida de protección a la Comisaria de Origen, actuación que se realizó el día 16 de agosto de 2022.

De la misma manera, se observa que se agregó a la carpeta virtual de dicha medida, el recurso de apelación dentro de la medida de protección No. 119 2022 dentro del RUG 230 – 22 de la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda, radicada en este despacho con el No. 2022-0235; la cual también se encuentra resuelta mediante providencia del 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se ordena agregar correctamente a la medida de protección 2022-0235 la carpeta contentiva del recurso de apelación y estarse a lo dispuesto en providencia del 29 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUEZ

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210047700
Demandante	Lelia Azucena Chacón González
Demandado	William Mejía Gacha

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

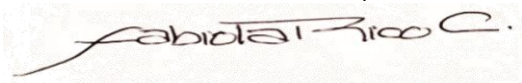
1.- Se reconoce al Dr. BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA como apoderado sustituto de la parte demandante LELIA AZUCENA CHACÓN GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ (numerales 007 y 008 del expediente virtual).

2.- Así mismo, conforme al escrito presentado por el Dr. JUAN NICOLAS NIETO GÓMEZ a través del correo institucional el día 07 de abril de 2022 (11:04), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante LELIA AZUCENA CHACON GONZALEZ.

3.- Se reconoce al Dr. BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA como apoderado judicial de la demandante LELIA AZUCENA CHACON GONZALEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 196 De hoy 30/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210047700
Demandante	Lelia Azucena Chacón González
Demandado	William Mejía Gacha

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 23 de febrero de 2022, para representar al demandado WILLIAM MEJÍA GACHA, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.)
Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 196 De hoy 30/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

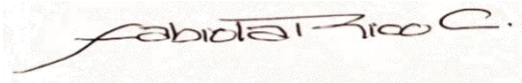
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210048500
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jahn Poll Sthevess Quiñonez Valencia

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JAHN POLL STHEVESS QUIÑÓNEZ VALENCIA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ (marcelabermudezr@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 196 De hoy 30/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

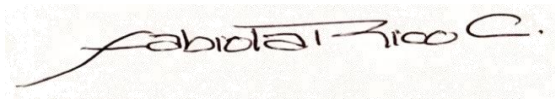
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210062100
Demandante	Amparo González de Sogamoso
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Darío Sogamoso González

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del juzgado notificó conforme a los presupuestos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 a los demandados EDINSON DARIO SOGAMOSO GONZÁLEZ y VIVIANA SOGAMOSO GONZALEZ, tal como obra en las constancias visibles en los numerales 008 y 009 el día 09/08/2022 a las 16:04, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de la demanda.

2.- Por otra parte se tiene que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante DARÍO GONZÁLEZ DE SOGAMOSO, razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANGEL CUSTODIO CASTRO PUERTO (ancasabogado@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 196

De hoy 30/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 2022002700
Demandante	Claudia Leonor Lucas Zarate
Demandado	Miguel Ángel Suarez Moreno

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- La notificación del presente asunto realizada por la secretaría al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, se tiene en cuenta y se ordena agregar al expediente.

2.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor de edad SANTIAGO SUAREZ LUCAS de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las comunicaciones realizadas a través de la secretaria del juzgado a los parientes del niño SANTIAGO SUAREZ LUCAS, tal como se observa 012 del expediente virtual.

3.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO.

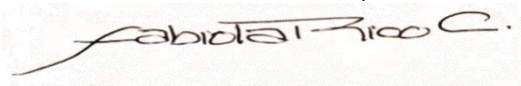
Previo a designarle curador ad litem que represente al demandado, con el de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, se ordena OFICIAR a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con fundamento en el reporte de ADRES anexo (numeral 014 del expediente virtual), que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO identificado con la C.C. 79050561**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si el señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO identificado con la C.C. 79050561**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número del mismo y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

OFICIESE de conformidad y remítase por la secretaria del juzgado, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 196

De hoy 30/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE	TATIANA GARCÍA URIBE C.C. 24.873.587		
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - Nit- 900.336.004-7		
RADICACIÓN:	2020-00065	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00065 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones allegadas por **COLPENSIONES** manténganse agregadas al expediente para lo que en derecho representen y las mismas se ponen en conocimiento de las partes.

Verificadas las diligencias es necesario pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato promovido en nombre propio por la accionante TATIANA GARCÍA URIBE identificada con la C.C. 24.873.587 y para ello se hará un recuento de las actuaciones más relevantes en el presente trámite.

1. El 10 de agosto de 2021 se solicitó la apertura del incidente de desacato.
2. El 1 de septiembre de 2021, el Despacho, **previamente a la iniciación del incidente** formulado, **ordenó REQUERIR** al, representante legal de COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES) o quien haga sus veces encargado de cumplir la orden, con el objeto de que allegara a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.
3. El 11 de mayo de 2022 se emite auto indicando que revisadas las diligencias se observa que por error involuntario no se notificó a la entidad ordenada en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, tal como se observa en el folio 42 del numeral 001 del expediente virtual denominado “001. INCIDENTE DESACATO 2020-65”; razón por la cual se ordenó por secretaria proceder a dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referenciado, requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para lo pertinente.
4. El 22 de julio de 2022 se realiza requerimiento por parte de la secretaria del juzgado a COLPENSIONES, tal como se observa en la constancia visible en el numeral 005 del expediente virtual.
5. El 26 de julio de 2022 se remite respuesta a este Juzgado por parte de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, actuando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, por medio de la cual afirma que mediante oficio BZ2021_10174050-2212326 de 08 de septiembre de 2021, en el que se indicó que Colpensiones mediante Oficio de 6 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Historia Laboral, dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la accionante TATIANA GARCIA URIBE, y así mismo que, El Oficio de 6 de septiembre de 2021 fue enviado a la dirección de correo electrónico taygarciauribe@hotmail.com aportado por la accionante, sin embargo, la misma registra “Estado de entrega: La Entrega Falló”, por lo cual esta Administradora se encuentra adelantando las gestiones

pertinentes a fin de remitir la respuesta dada, al correo electrónico aportado por la accionante en su escrito de desacato.

6. El 05 de septiembre de 2022 se remite respuesta a este Juzgado por parte de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, actuando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, por medio de la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, acreditando el envío de la respuesta al derecho de petición elevado por el extremo incidentante, por lo que solicita **SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado y consecuentemente solicita se ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere.

CONSIDERACIONES

Aunque **en el presente asunto no se dio apertura al trámite incidental**, sino que se hicieron requerimientos previos a la entidad obligada, cuyas respuestas se pusieron en conocimiento del extremo incidentante, considera el Despacho que cuenta con suficientes elementos para adoptar una decisión al respecto.

Resulta importante dejar claridad de las diferencias entre el Desacato y el Cumplimiento de la Sentencia, a la luz de la jurisprudencia (T-271/2015), así:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”* [\[35\]](#)

De entrada, es importante recordar y traer a colación el resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado el 11 de febrero de 2020, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso que esta instancia encuentra que le ha sido conculcado por COLPENSIONES, a la señora TATIANA GARCIA URIBE identificada con la C.C.24.873.587, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, en un término no superior a 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa según lo expuesto en la parte motiva de la providencia a la petición radicada en sus dependencias bajo el número 2018_8778893 el 26 de julio de 2018 y reiterada con las solicitudes 2018_9871127 del 14 de agosto de 2018 y 2019_14657554 del 30 de octubre de 2019, por la señora TATIANA GARCIA URIBE identificada con la C.C.24.873.587^a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a COLPENSIONES que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias privativas de la libertad para el responsable, según lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro del término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

A esta altura procesal **NO** nos encontramos propiamente de cara a resolver el incidente de desacato (arts. 52 y 27 Decreto 2591 de 1991), por el contrario, **estamos *ad portas de determinar si la entidad obligada le dio cumplimiento o no a la sentencia*** (art. 27 y 23 Decreto 2591 de 1991) **y de ser así, se abstendrá el Juzgado de dar apertura al incidente de desacato**; en caso contrario, procederá el Despacho a dar inicio al trámite incidental para imponer las sanciones a que haya lugar.

Revisadas, leídas, analizadas, cotejadas y comparadas las diferentes piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que efectivamente **COLPENSIONES** acreditó dio respuesta al derecho de petición 2018_8778893 del 26 de julio de 2018 y reiterada con las solicitudes 2018_9871127 del 14 de agosto de 2018 y 2019_14657554 del 30 de octubre de 2019; el **08 de septiembre de 2021**, el que al parecer ya había sido presentado en época pretérita y también había sido resuelto; en ese orden de ideas y centrándonos en el derecho de petición que fue objeto de amparo constitucional, revisada la respuesta por parte de **COLPENSIONES** tanto la que emite a este Juzgado como los anexos con los que acredita dio cumplimiento a la sentencia, se observa que evidentemente otorgó respuesta a la incidentante mediante comunicación BZ-2021_10365741 del 8 de septiembre de 2021 (fls. 9 a 11 del archivo digital contenido en la carpeta rotulada Incidente de Desacato y denominado ***“007. Cumplimiento al fallo”*** acreditando que le comunicó y remitió la respuesta al incidentante o accionante primigenio el pasado 2 de septiembre de 2022, según se puede observar en la certificación expedida por CERTIMAIL la cual señala Entregado al Servidor de Correo (fls. 12-13 del referido archivo digital No. 007).

Ahora bien, verificado como está que existe respuesta y que la misma fue puesta en conocimiento de la incidentante, corresponde revisar la misma a efectos de comprobar si se dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 11 de febrero de 2020, esto es, si se dio respuesta ***de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente a la petición elevada por la accionante, de fecha 26 de julio de 2018*** reiterada con las solicitudes 2018_9871127 del 14 de agosto de 2018 y 2019_14657554 del 30 de octubre de 2019, y de la lectura de la misma considera esta célula judicial que la incidentada **DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**, poniéndole de presente que:

Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS efectiva a partir del 25-08-1995; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media –RPM efectivo el 1-11-2005. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 25 de agosto de 1995 y el 31 de octubre de 2005 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Porvenir.

Ahora bien, en lo que corresponde a cada uno de los ciclos solicitados por su parte:

- *1998/06 a 1999/04, 2000/04, 2004/07 a 2005/07, 2005/07, 2005/09, 2005/10 los mismos se encuentran acreditados de manera correcta en su historia laboral, como lo puedo observar en el reporte adjunto.*

Ahora bien, conforme lo reportado por la AFP Porvenir se evidencian deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador CARCEL DEL CIRCUITO PENNSILVANIA no efectuó pagos para los ciclos 1998/03 –1998/09 y 1999/03 que presentan deuda, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabilizan los días cotizados para los ciclos 1999/05 hasta 1999/09.

De esta manera hasta tanto el Empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP correspondiente, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral; por lo tanto le recomendamos realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de realizar el cobro de los valores pendientes, aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

Finalmente se observa que conforme a lo expuesto, se dio respuesta de fondo conforme a derecho, y se informó a la accionante los ciclos que se encuentran correctamente acreditados en su historia laboral y los que presentan deuda presunta conforme fue reportado por PORVENIR S.A., de manera que Colpensiones adelantó las actuaciones a su cargo, y dio respuesta de fondo a la petición de corrección de historia laboral conforme la realidad del expediente.

Se colige de lo aquí esbozado que **COLPENSIONES** dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2020, por lo que no ha desacatado la misma, razón por la que se abstendrá el Despacho de dar apertura o inicio al trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 17 de Familia Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

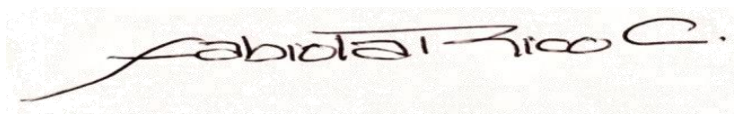
PRIMERO: DISPONER que la **COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por TATIANA GARCÍA URIBE identificada con la C.C. 24.873.587.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR APERTURA O INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL**, en atención a que **COLPENSIONES** no desacató la sentencia y por el contrario dio cumplimiento a la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** en forma definitiva.

C Ú M P L A S E



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	-------------